

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Setiembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y de mi Augusta Real Madre la Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y
Otro para el normal.
Un curso especial para el de Maestra de párvulo.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.ª Lengua española.
- 2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.ª Religión y Moral.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.
- 7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordo-mudos y ciegos.
- 8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
- 9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.ª Higiene general y Economía doméstica.
- 11.ª Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.ª Canto.
- 14.ª Gimnasia de sala.
- 15.ª Labores.
- 16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de esta educación; y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de Derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

- 8.º Francés.
- 9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro y una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el re-

glamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Setiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años; terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutará un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.ª Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.ª Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutará en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil

ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.
(Gaceta 18 Agosto 1887).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á un año la validez de los documentos que se expidan con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, á los dueños de caballerías destinadas á uso particular, y se permitirá que, durante dicho plazo, puedan sus dueños salir y entrar por la frontera cuantas veces tengan por conveniente, sin más obligación que presentar las caballerías y documento de referencia en el punto de carabineros por donde pasen la frontera, para su refrendo.

Art. 2.º Por las circunstancias especiales de los valles del Baztan, cuando los agentes del fisco realicen detenciones de ganado en la frontera franco navarra, los dueños de aquéllos podrán evitar que se conduzcan á la capital presentando una obligación, garantida por el Alcalde del término municipal en que la detención se haya efectuado y á satisfacción de los aprehensores, de hacer efectiva la multa que se imponga en primera ó segunda instancia, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notifique á los interesados el acuerdo ó resolución que hubiere recaído.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 30 Agosto 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Constituida con fecha 25 de Agosto último la Comisión provincial de defensa contra la Philoxera en virtud de Real orden de 10 del mismo; cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885, inserta en el BOLETÍN núm. 19, de 22 de Julio del mismo año, he dispuesto se constituyan las Comisiones municipales de que trata dicho artículo, presididas por los Sres. Alcaldes ó individuo de la Comisión en quien cada uno delegue, á cuyo efecto se procederá por dichas Autoridades á la formación y remisión á este Gobierno de tres ternas sacadas de entre los 20 mayores contribuyentes, y otras tres de entre los 30 de menor cuota, para hacer el nombramiento de los seis individuos que han de componer dicha Comisión municipal; teniendo presente al hacer las propuestas lo que se expresa en el párrafo 3.º del art. 3.º ya citado y el dar exacto cumplimiento á lo que dispo-

nen los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 de la referida ley, inserta en el BOLETÍN de que al principio queda hecho mérito.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Instituto de asignatura análoga, estos últimos con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del mes de Octubre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen ó su traslación á otras sepulturas.

Zaragoza 28 de Agosto de 1887.—Simón de Varranda.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuarto cuadro de la segunda nave de adultos.—Números impares desde el 1.033 al 1.771 ambos inclusive.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Modelos para la formación de nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

(CONTINUACIÓN.)

	1.ª CLASE. Pesetas. Cts.	2.ª CLASE. Pesetas. Cts.	3.ª CLASE. Pesetas. Cts.	1.ª CLASE. Pesetas. Cts.	2.ª CLASE. Pesetas. Cts.	3.ª CLASE. Pesetas. Cts.
Prados.—Secano.						
Productos.						
Por... kilogramos de heno, á... pesetas los 100 kilogramos.				(109) Véase la nota (10).		
Por el aprovechamiento de primavera.				(110) Véase la nota (82).		
Por... ..				(111) Véase la nota (82).		
Por... ..				(112) Véase la nota (7).		
Por... ..				(113) Véase la nota (10).		
Monte alto.—Secano.						
Productos.						
Por... metros cúbicos de madera para la construcción ó para la industria.				(114)		
Por... kilogramos de leña para la venta ó carboneo, á... pesetas los 100 kilos.				(115)		
Por aprovechamiento de los pastos.				(116) { Por... ..		
Por... ..				(117) { Por... ..		
TOTAL productos.						
Gastos.						
Por... kilogramos de abono, á... pesetas.				(118)		
Por... jornales para esparcirlo, á... pesetas.				(119)		
Por... jornales de siega, á... pesetas.				(120)		
Por... jornales para la preparación y conservación del heno, á... pesetas.				(121) { Por... ..		
Por... ..				{ Por... ..		
TOTAL gastos.						
Resumen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos.						
Líquido imponible.						

NOTA ACLARATORIA.

NOTAS ACLARATORIAS.

1.ª CLASE. 2.ª CLASE. 3.ª CLASE.

(117) Véase la nota (10).
(118) Véase la nota (82).

MONTE ALTO.

Alamedas y sotos.—Secano.

Productos.

- (106) Por metros cúbicos de madera para la construcción ó para la industria.
- (107) Por kilogramos de leña para la venta, á pesetas los 100 kilos.
- (108) Por aprovechamiento de los pastos.
- (109) { Por
- (109) { Por

TOTAL productos.

Gastos.

- (110) Por jornales de poda y limpia de los árboles, á pesetas.
- (111) Por jornales para la corta ó tala, á pesetas.
- (112) Por gastos de guardería.
- (113) { Por
- (113) { Por

TOTAL gastos.

Resumen.

- Importan los productos.
- Importan los gastos.

Líquido imponible.

NOTAS ACLARATORIAS.

ALAMEDAS Y SOTOS.

(106) En la explotación de las alamedas y sotos, como en todo cultivo que dure más de un año, será preciso hacer la cuenta de gastos y productos para el tiempo que dure la explotación, deduciendo de ella los productos y gastos por año común del decenio, que son las que deben figurar en la cuenta, cualquiera que sean los sistemas de explotación seguidos.

La determinación del volumen de la madera obtenida se calculará por el volumen de la pieza rolliza.

(107) En esta partida se comprenderá, no tan sólo la leña obtenida de la poda y limpias, sino también las que proceden de la corta de madera.

(108) Véase la nota (91).

Monte bajo.—Secano.

Productos.

- (122) Por kilogramos de leña para la venta ó carboneo, á pesetas los 100 kilos.
- (123) Por aprovechamiento de los pastos.
- (124) { Por
- (124) { Por

TOTAL productos.

Gastos.

- (125) Por jornales para la corta, á pesetas.
- (126) Por gastos de guardería.
- (127) { Por
- (127) { Por

TOTAL gastos.

Resumen.

- Importan los productos
- Importan los gastos

Líquido imponible.

NOTAS ACLARATORIAS.

MONTE BAJO.

(122) Véanse las notas (106) y (107).

(123) Véase la nota (91).

(124) Véase la nota (10).

(125) Véase la nota (82).

(126) Véase la nota (7).

(127) Véase la nota (10).

Provincia de

Distrito municipal de

Cuenta de productos y gastos de cada cabeza de ganado, según sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
RIQUEZA PECUARIA.				
VACUNO Á LA LABOR.				
Productos.				
Por doscientos diez días hábiles para el trabajo en un año, á . . . pesetas cada día.				
Por el valor del estiércol.				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por interés del capital que representa la manutención y el jornal del gañán.				
Por manutención.				
TOTAL gastos.				
Resumen.				
Importan los productos.				
Importan los gastos.				
<i>Líquido imponible.</i>				
CABALLAR Á LA LABOR.				
Productos.				
Por doscientos diez días hábiles para el trabajo en un año, á . . . pesetas cada día.				
Por el producto del estiércol.				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por interés del capital que representa la manutención y el jornal del gañán.				
Por manutención.				
TOTAL gastos.				
Resumen.				
Importan los productos.				
Importan los gastos.				
<i>Líquido imponible.</i>				
VACUNO Á GRANJERÍA.				
Productos.				
Por valor de la mitad de una cría que produce cada dos años.				
Por el producto del estiércol.				
Por el de la leche.				
Por el de la manteca.				
Por el del queso.				
Por				
Por				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de . . . vacas, á . . . pesetas.				
Por el valor del pienso de la vaca y cría.				
Por el de los pastos para ídem.				
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.				
Por				
Por				
Por				
TOTAL gastos.				
Resumen.				
Importan los productos.				
Importan los gastos.				

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
CABALLAR Á GRANJERÍA.				
Productos.				
Por la mitad del valor de una cría que produce cada dos años.				
Por el valor de estiércol.				
Por utilidades de la trilla.				
Por				
Por				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de . . . yeguas, á . . . pesetas.				
Por manutención.				
Por pastos para la yegua y cría.				
Por el coste de semental.				
Por albeítar.				
Por				
Por				
TOTAL gastos.				
Resumen.				
Importan los productos.				
Importan los gastos.				
<i>Líquido imponible.</i>				
LANAR ESTANTE.				
Productos.				
Por litros de leche, á pesetas.				
Por crías, á pesetas una				
Por kilogramos de lana, á pesetas kilo.				
Por las pieles.				
Por el estiércol.				
Por				
Por				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por los jornales de un pastor y un zagal, á dineros.				
Por pastos.				
Por pan para un perro.				
Por sal.				
Por esquila.				
Por gastos de enfermedades y pérdida por mortandad.				
Por				
Por				
TOTAL gastos.				
Resumen.				
Importan los productos.				
Importan los gastos.				
<i>Líquido imponible.</i>				
ASNAL Á LA LABOR.				
Productos.				
Por . . . días que se considera ocupado un asno en el trabajo de . . . á razón de . . . pesetas diarias.				
Por . . . días ocupados en . . . á . . . id. id.				
Por el producto del estiércol.				
Por				
Por				
TOTAL productos.				
Gastos.				
Por el jornal de un hombre. . . días para estar al cuidado de los asnos, á . . . cada día.				
Por manutención.				

(Se concluirá).

SECCION SEXTA.

Se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba desde 1.º de Julio de 1884: su dotación consiste en 3.000 pesetas por cada año económico, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 100 pesetas por la asistencia de los presos pobres existentes en las cárceles de esta cabeza de partido, pagadas en igual forma del presupuesto carcelario.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Setiembre próximo, acompañando á las mismas los documentos necesarios para acreditar que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que llevan seis años por lo menos de ejercicio en ambas profesiones y que adquirieron sus estudios año por año en los establecimientos oficiales, puesto que los que carezcan de dichos requisitos se darán por no presentados.

El agraciado tendrá obligación de visitar los vecinos de esta villa; los del barrio de Rivas, distante unos cuatro kilómetros, y los de los caseríos que se hallan diseminados en este término municipal.

La plaza ha de proveerse el día 18 del referido mes de Setiembre, terminando el contrato en 30 de Junio próximo; teniendo para la provisión á la vista los expedientes presentados por los solicitantes.

Distra esta villa 32 kilómetros de buena carretera y coche diario de la estación de Gallur, en la vía férrea de Navarra, y se compone de 4.100 almas próximamente.

Ejea de los Caballeros 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde ejerciente, Casto Aragües.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán ó dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 18 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Orera 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Valentín Bueno.

El reparto general de este distrito, formado por la Junta municipal, con arreglo á lo dispuesto por el art. 138 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 4 de Marzo de 1886, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los hacendados vecinos y terratenientes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, si se consideran perjudicados.

Lagata 31 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Jaca.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal en funciones del de instrucción de este partido en el día de hoy, se cita por medio de la

presente cédula á D. Manuel Campos y D. Francisco Sitchar, vecinos de Zaragoza y Teruel respectivamente, los que en la tarde del 26 de Julio último regresaban de Panticosa en uno de los coches de la Empresa «Fortis y Compañía» que recorren el trayecto de Huesca á dicho pueblo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en las diligencias sumarias que se instruyen sobre lesiones y muerte subseguida de D. Carlos Allué; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Y para que conste extendiendo la presente cédula de citación que firmo en Jaca á 27 de Agosto de 1887.
—El Escribano, Victorián Aventin.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca.

El cargo de Secretario suplente de este Juzgado se halla vacante: se admiten solicitudes por término de 15 días, á las cuales se acompañarán los documentos necesarios.

Ateca 31 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Pedro Rebuelta.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Vicente Machiandiarena y Lartiga, Teniente, Fiscal del batallón Reserva de Belchite, núm. 80:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Luis Escudero Gabarre, por el delito de desertión, por no haberse presentado á ninguno de los actos de alistamiento y declaración de soldados, cuyas señas personales se ignoran, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Luis Escudero Gabarre, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la Casa-cuartel de esta villa de Belchite; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la Casa-cuartel antes citada.

Belchite 23 de Agosto de 1887.—Vicente Machiandiarena.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Ropiñón.